

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio no. 0746

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Jaiber Fabián Cruz Zambrano

**Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y Notaría
Segunda del Circuito Notarial de Popayán**

Expediente: 2021-00171-00

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial el presente asunto con el fin de decidir sobre su admisión; sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

El Abogado Wilson Alexander Torres manifiesta en el escrito de tutela¹ que, «(...) actuando en nombre y representación del señor JAIBER FABIAN CRUZ ZAMBRANO (...)», , interpone la presente acción de amparo en contra de los accionados despachos, **sin aportar el poder especial que lo acredite como tal**, como lo establece el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 y lo conceptualizado por la Corte Constitucional² en varios de sus pronunciamientos:

*«2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela , así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico ; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen***

¹ Folio 1 del archivo de escrito de tutela

² Sentencia T-382 de 2016

en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" » (Subrayado fuera de texto).

Y en otra ocasión, la misma Corporación³ consideró que:

«3.1. Igualmente, en los casos en que la tutela es ejercida a través de abogado, esta Corporación ha considerado que quien representa judicialmente a otro, carece de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso sin poder especial para ejercer dicha acción. En el primer evento, la Corte ha considerado que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su defendido y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo evento, **no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.**» (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho, obrando de manera garantista, ordenará la corrección de la demanda, para lo cual la parte accionante **deberá aportar el poder especial otorgado por el señor Jaiber Fabián Cruz Zambrano a la persona que funja como su apoderado judicial y que lo faculte para interponer la**

³ Sentencia T-382 de 2016

presente acción de tutela, así como también copia de la Tarjeta Profesional de la misma, que permita establecer su calidad de abogado titulado, dado que tampoco figura dicho documento.

Entre tanto, y mientras se corrige el defecto indicado, se declarará inadmisibles la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de **tres días para subsanarla, los cuales empezarán a correr a partir del día miércoles 24 de noviembre de la presente anualidad, hasta el día viernes 26 de este mismo mes y año, conforme lo ritúa el artículo 27 del citado Decreto 2591/91, so pena de su rechazo si así no se hiciere.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR la corrección de la presente demanda de tutela, por lo anteriormente anotado.

2°.- CONCEDER a la parte accionante el término de tres (03) días para que la corrija, **los cuales empezarán a correr a partir del día miércoles 24 de noviembre de la presente anualidad, hasta el día viernes 26 de este mismo mes y año, conforme lo ritúa el artículo 27 del citado Decreto 2591/91, so pena de su rechazo si así no se hiciere.**

3°.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

JUEZ